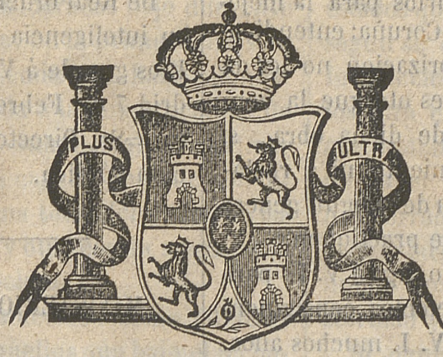


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 16 de Febrero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

RALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á Don Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Castor Ibañez Aldecoa, que lo es de la de Palencia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Goberna-

dor de la provincia de Palencia á Don Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ildefonso Lopez Alcaráz, Gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á Don Francisco Javier Caamunio, Secretario del Gobierno de la de Cádiz.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á Don Manuel de Podio y Valero, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 14 de Setiembre, 24 de

Noviembre y 31 de Diciembre últimos, para contratar la construcción de seis sillas-correos de cuatro asientos y dos de dos, con destino á la Direccion de Correos, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar dicho servicio, sin las formalidades de subasta pública, mediante á hallarse comprendido el presente caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas anunciadas para la adjudicacion de las obras de desecacion de la laguna de Anavieja, en la provincia de Soria, declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa por Real decreto de 7 de Julio último; vista la exposicion que con este motivo ha presentado D. Jaime Domingo Lluch, autor del proyecto, solicitando la autorizacion necesaria para ejecutar por su cuenta las obras mencionadas, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á Don Jaime Domingo Lluch, para ejecutar á sus espensas las obras de desecacion de la laguna de Anavieja, en la provincia de Soria, presupuestadas en 11398.759 rs., y para aprovechar, salvo el derecho de propiedad, los terrenos que resulten saneados; debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que me he dignado aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales han de verificarse las obras de desecacion de la laguna de Anavieja, para cuya construcción se autoriza á D. Jaime Domingo Lluch por Real decreto de esta fecha.

1.ª En el término de cuatro meses, contados desde esta fecha ó antes, si diere principio á las obras con antelación á aquel plazo, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de la concesion, no pudiendo tampoco verificar expropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporcion á la cantidad que invierta en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

2.ª Las obras se empezarán á los seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y se terminarán á los cinco años.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

4.ª El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Debanos, sin que por esto tengan que abonar los mismos cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de los espresados pueblos y el concesionario en 1.º de Octubre de 1849.

5.ª La adquisicion de los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras será vo-

luntaria por parte de los regantes. El concesionario no podrá exigir por ellos mayor cantidad que la que se designe en la tarifa que al efecto deberá formar y someter á la Real aprobacion.

6.º Al terminar las obras deberán ser reconocidas por el Ingeniero que designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

7.º Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razon de las obras, y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

8.º La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederá en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantia del cumplimiento de esta concesion.

Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de las mismas por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiese hecho la primitiva y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

Esta nueva concesion se hará á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará, bajo las mismas condiciones, despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 9 de Febrero de 1859. = Aprobado por S. M. = Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Villarrubia y hermanos, se ha servido autorizarles, para que por término de 12 meses y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen

los estudios necesarios para la mejora del puerto de la Coruña; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia presentada por varios cirujanos de tercera clase, y deseando facilitar la terminacion de la carrera de Medicina á estos interesados, que por la práctica de su profesion en hospitales y partidos se encuentran por lo general en más favorables circunstancias que los alumnos no facultativos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los cirujanos de tercera clase que sean Bachilleres en Artes, ó que obtengan el título de tales antes de terminar el cuarto año de su carrera, podrán aspirar al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, siempre que ganen en un año por lo menos un curso de Anatomía general, uno de Fisiología humana, uno de Higiene privada, uno de Patología general y Anatomía patológica y uno de Anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes.

2.º Se abonarán á los interesados desde luego todos los cursos de Física experimental, Química é Historia natural que hubiesen ganado en cualquiera época de sus estudios.

3.º Podrán aspirar al grado de Licenciado estudiando en dos años por lo menos, posteriores al grado de Bachiller, un curso de Patología médica.

Uno de Patología de la muger y de los niños.

Dos de Clínica médica.

Dos de Clínica quirúrgica.

Uno de Clínica de Obstetricia.

Uno de Higiene pública.

Uno de Medicina legal y Toxicología

Los que no hubiesen ganado los cursos de Física experimental, Química é Historia natural, ó algunos de ellos, deberán ganarlos antes de recibirse de Licenciados.

4.º Si por la distribucion de las horas de la enseñanza fuese imposible á los aspirantes asistir á alguna ó algunas de las cátedras de la Facultad, se les explicarán los cursos correspondientes por Catedráticos supernumerarios en horas compatibles con las demas enseñanzas.

5.º Al recibirse de Bachilleres en Medicina no serán examinados estos alumnos de Patología médica ni de enfermedades de mugeres y niños, de cuyas materias deberán serlo en los exámenes de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las razones espuestas por los comerciantes y toneleros de Sitges, en el expediente instruido á solicitud de los mismos para que se amplie la habilitacion de la Aduana de aquel punto para las primeras materias que entran en la fabricacion de los envases de vinos, de lo informado por las Autoridades de la provincia sobre el particular; y considerando el beneficio que puede resultar á favor del comercio, de la industria y particularmente de la agrícola, accediendo á lo que se solicita, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana de Sitges para importar directamente del extranjero flejes de hierro y duelas para piperia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859. = Salaverria. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, se ha dignado mandar, oido el Ministerio de Estado y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habilite la Aduana de Alicante para la admision en el Reino de las obras literarias comprendidas en el tratado sobre propiedad literaria celebrado con Francia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859. = Salaverria. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio consultando las dudas que se le ofrecian para fijar la antigüedad á los Oficiales que, procedentes de otros institutos del ejército, tienen ingreso en infanteria; y S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como á la estinguida Seccion de ambos ramos del Consejo

Real, se ha servido resolver, que siempre que á peticion de los interesados se altere la prohibicion por punto general establecida acerca de los pases de un arma á otra arma ó de un instituto á otro del ejército, se lleven á efecto las restricciones de antigüedad marcadas en las disposiciones vigentes; pero que en el caso de que estos tengan lugar por consecuencia de una necesidad orgánica, medida gubernativa ó conveniencia del servicio, se les acredite donde quiera que ingresen la antigüedad que cuenten en sus grados y empleos, puesto que no es equitativo imponerles contra su voluntad la pérdida de los derechos de que estuviesen en posesion.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1859. = El Mayor, Francisco de Uzta-riz. = Señor....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Comision de Estadística general del Reino se me comunica en 5 del actual lo siguiente:

Para poner uniformemente en práctica la Instruccion de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclátor, es preciso tomar en consideracion la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comision central hacer las aclaraciones siguientes:

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al art. 4.º de la Instruccion han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripcion, bajo el epigrafe de hogares etc., son aquellos que están construidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente; aun cuando el material de su construccion sea barro, ramage, paja ú otra materia semejante. En esa misma categoria deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que apesar de estar construidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábrica, pues estas están escluidas por el art. 19.

Es requisito indispensable que los albergues bajo el epigrafe de hogares etc. á que viene haciéndose referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tengan lugar en la inscripcion. Dedúcese de lo anteriormente espuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados que sean de suyo portátiles ó tan efimeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Segun los artículos del 5 al 12, de

de la inscripcion de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado, pues no se comprende que haya hogar, habitáculo ó albergue, de los que deben figuraren en el nuevo Nomenclátor, que deje de conocerse por su nombre particular aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del modelo núm. 1.º, debe fijarse mucho la atencion en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el artículo 20 de la Instruccion. En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas, etc., segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El número total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, pues son las mismas

viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera division ó grupo se atiende á las habitaciones; y en la segunda á la construccion. De aqui, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designacion, conviene que entre las personas asociadas al Ayuntamiento, segun el artículo 26 de la Instruccion, figure un Arquitecto, donde lo haya, y en su defecto, un maestro de obras ó alarife.

Antes de proceder los Ayuntamientos á consignar los datos en los dos

estados que habrán recibido al efecto, segun se dispone en el art. 31 de la Instruccion, empezarán por escribirlos para el exámen y depuracion de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel comun rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Si algun Ayuntamiento no pudiese, por circunstancias particulares de localidad, dar por terminada la inscripcion de sus datos dentro del plazo prefijado, no hay inconveniente en que V. S. lo amplie por los dias que estime necesarios, con tal que esta próroga refluya en la mayor perfeccion de los trabajos.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas aclaraciones á todos los Ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclátor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios á quien corresponde. Valladolid 14 de Febrero de 1859.—Cayetano Bonafós.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitirán á vuelta de correo, sin falta alguna, bajo su mas estrecha responsabilidad, las noticias que se piden en los tres estados que se insertan á continuacion, los cuales servirán de norma para que con arreglo á ellos formen exacta y separadamente uno de cada clase; en la inteligencia de que deberán obrar en este Gobierno antes del dia 22 del actual.

Recuerdo tambien á los mismos la mayor exactitud al producir los partes sanitarios quincenales, y los mensuales de nacidos y finados, ateniéndose estrictamente, tanto para la formacion como para la remision de ellos, á los plazos y modelos que constan en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 2 y 21 de Enero último. Valladolid 15 de Febrero de 1859.—Cayetano Bonafós.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

ESTADO demostrativo de las causas que en este pueblo pueden influir de una manera perjudicial en la salud pública.

Table with columns: Pantanos, Lagunas, Fábricas de curtidos en la poblacion (Dentro, Fuera), Cria de cerdos en la poblacion (Dentro, Fuera), and OBSERVACIONES.

Fecha y firma del Alcalde.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Table with columns: CEMENTERIOS EN LA POBLACION (Fuera, Dentro), Calidad de la tierra, Situacion respecto del pueblo, Viento reinante, Estado de las paredes, Número de nichos, Precio de cada nicho, Capilla dotada, Capacidad del cementerio, Conveniencia de la traslacion, Coste de la traslacion, Medios de ejecutarla, Importe del presupuesto municipal, and Déficit del presupuesto.

Fecha y firma del Alcalde.

Producto anual de los bienes de establecimientos de Beneficencia.	Número de camas que hay en los establecimientos.	Importe total de lo consignado en los presupuestos para atenciones del ramo.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se dice al Gobierno de esta provincia con fecha 10 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oído á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, Instrucción, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneración por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento, encargándole la publique en el *Boletín oficial*, á fin de que sirva de gobierno á las autoridades y oficinas de esa provincia que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas sin justificar, de la manera que en la Real

orden se espresa, el derecho á la participación.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, según se previene, para la debida publicidad. Valladolid 14 de Febrero de 1859.—Cayetano Bonafós.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

No habiendo merecido la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, la subasta de setenta olmos y diez álamos, de la olmera perteneciente al común de vecinos de Torre de Esgueva, que se celebró el día 6 de Enero próximo pasado en las Salas Consistoriales de dicho pueblo; se anuncia nuevo remate de los referidos setenta olmos y diez álamos, cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo á las once de su mañana, en el espresado pueblo de Torre de Esgueva y Casa Consistorial, bajo la presidencia de su Alcalde. La tasación de los citados árboles es á razón de 40 rs. cada uno de los setenta olmos, y á 45 reales cada uno de los diez álamos, que arroja en junto un total de 3,250 rs. vn., no admitiéndose postura por menos de este valor, y con sujeción á las condiciones establecidas en el expediente de su razón, que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Valladolid 14 de Febrero de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Por segunda vez se convocan licitadores á la contrata de obras de habilitación de un local en el edificio casa de detención para depósito de papeles de escribanías vacantes, bajo el presupuesto de 806 rs., y condiciones que pueden verse en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate se celebrará en una de las salas de la casa Consistorial en el día 20 del corriente mes, dando principio á la hora de las doce. Valladolid 15 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial del presente año, se ha determinado su exposición al público en estas casas Consistoriales por término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan inspeccionarle dentro del término espresado y hacer las reclamaciones que convengan á su derecho. La Seca 11 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Modesto Diaz de Mendivil.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido detenida Petra Martinez, natural que dice ser de Benavente, hija de Simon y de María Nieves, con una manta de Palencia con rayas azules, en buen estado; un capuchon de paño negro, usado, con pieles en las bocas mangas y cuello, forrado y con cordones, y un vestido de raso lana azul, en buen uso, todo de ilícita procedencia; la persona á quien hubieren sido estraidas, se presentará en este mi Juzgado á reconocerlas y manifestar lo demás que sea conducente á la averiguación del delito, en el preciso término de treinta días. Dado en Valladolid á 5 de Febrero de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera Instancia de esta villa de Olmedo y su partido, y con la consideración de Juez de término.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Garcia, vecino de Valladolid, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga efecto la publicación de este anuncio, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de un caballo de la pertenencia de Frutos Puente, vecino de Valdestillas; pues de lo contrario se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Olmedo á 12 de Febrero de 1859.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el día 11 del corriente de diez á dos de la tarde, queda abierto el pago del dividendo activo de 85 rs. por cada acción, equivalente al 4'25 por 100, acordado por la Junta general de accionistas en sesión de 7 del corriente. Lo que se avisa á los interesados para que los presentes por sí y los ausentes por medio de apoderado, concurren á recibir la cantidad que según el número de las acciones les corresponde. Valladolid 8 de Febrero de 1859.—El Secretario, José Angel Rico.

En la dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se vende madera de encina para carruages, serrada en camones y rayos y sin serrar; tabla desde una pulgada hasta tres, es decir, de una y media, dos y media y tres; dentales y trozos sueltos para instrumentos de carpintería, como garlopas, garlopinos, cepillos y prensas.

Las personas que deseen adquirir parte de dicha madera, pueden enterarse de su clase que es superior, en Castromocho de Campos, ó en la misma dehesa, donde vive su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, que la arreglará y dará con equidad por mayor y menor.

Se vende un caballo de 5 años de edad, pelo castaño oscuro, de 7 cuartas y 6 dedos de alzada, raza del Mediodía, de buenas proporciones y aplomos; la persona que quiera enterarse ó tratar con su dueño, vive en esta ciudad calle de la Obra, núm. 9.

La parada de monta que funcionó en Traspinedo el año anterior, continuará prestando este servicio en el mismo local desde el primer día del próximo mes de Marzo.

Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletín* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletín oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañía, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, ranco de porte.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias núm 5.